

REF.: DESPACHO COMISORIO
RAD: 2022-599
DTE: JUAN PABLO OVALLE ARANA
DDO: IBM

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2023. Pasa al despacho con respuesta de la entidad oficiada. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P. que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Para el caso en concreto, logra evidenciar esta dependencia judicial que mediante correo emitido por la Oficina Judicial de Reparto a este despacho le fue asignado sin mediar oficio o documento oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores que explicase el trámite a adelantar, un EXHORTA emitido por la Dr. María Elena López Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado No. 67 (subrogante) de Buenos Aires, Argentina, que ordenaba entre otras múltiples cosas, tomar la declaración del señor Juan Pablo Ovalle Arana identificado con C.C. 79.918.786.

Ahora, si bien este despacho tuvo que requerir en repetidas oportunidades a la Cancillería con el fin de que indicará el trámite a adelantar y si en efecto era esta dependencia la responsable de adelantar dicha actuación, fue solo hasta el 24 de marzo de 2023, que dicha entidad emitió una respuesta un tanto ambigua respecto a la procedencia y competencia de esta actuación en cabeza de este fallador.

En ese orden de ideas, y peses a que en una primera oportunidad este despacho había avocado conocimiento y había ordenado oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Ovalle, lo cierto es que, estudiada con detenimiento la norma aplicable, encuentra este operador judicial que esta dependencia no es competente para dar trámite a la solicitud convocada, de conformidad con lo normado a través de los artículos 608 y 609 del C.G.P., aplicable por analogía al derecho laboral según el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como, los artículos del C.G.P. que regulan la materia indican que:

“ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”*

“ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

REF.: DESPACHO COMISORIO
RAD: 2022-599
DTE: JUAN PABLO OVALLE ARANA
DDO: IBM

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se observa que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite, como quiera que el presente de enmarca en un exhorto/carta rogatoria regidos por las normas en cita, y por tanto seguir adelante con el mismo sería ir en contravía de aquellas.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo del exhorto y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el exhorto/carta rogatoria por carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.034 de Fecha 18 de mayo de 2023



Secretaria